

**PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES “NO” OBLIGADAS A DECLARAR
(CONCEPTO DIAN No. 27495 (1364) DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018)**

La Dian, modificó el Concepto Unificado No. 912 del 19 de julio del 2018 y 0915 del 23 de julio de 2018, y determina cuatro casos para no ser responsable de presentar la declaración de renta para las personas naturales no residentes en Colombia para efectos tributarios:

Así las cosas, las **personas naturales no residentes** en el territorio nacional, no serán responsables de presentar la declaración de renta en los siguientes casos:

1. *Poseer patrimonio y haber obtenido en el respectivo año gravable ingresos en el país sobre los cuales se haya practicado retención en la fuente según los conceptos previstos en los artículos 407 a 411 del E.T.*
2. **Poseer patrimonio y no haber obtenido ingresos en el país.**
3. *No poseer patrimonio en el país y haber obtenido en el respectivo año gravable ingresos en el país sobre los cuales se haya practicado retención en la fuente prevista según los conceptos previstos en los artículos 407 a 411 del E.T. en su totalidad.*
4. *Lo anterior siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes.*

Nótese que deja por fuera a las **personas naturales no residentes**, que tienen un patrimonio en el territorio nacional superior a 4500 UVT y que en el año gravable obtienen ingresos inferiores a 1400 UVT, los cuales no se sometieron a la retención prevista en los artículos 407 a 411 del E.T. (Art. 410/411 Derogados por el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019).

Es importante aclarar que los requisitos del artículo 594-3 del E.T, relacionado con los consumos con tarjetas de créditos, compras y consumos y consignaciones bancarias, las cuales no deben superar los 1.400 UVT, **aplican únicamente a las**

personas naturales residentes en Colombia, de acuerdo con la lectura del literal b) del artículo 1.6.1.13.2.7, del DUR 1625 de 2016.

Con esta doctrina de la Dian, este concepto unificado, ahora sí está en concordancia con la Jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia No. 16028 de abril de 2008, Sección Cuarta:

Estos son algunos apartes de la sentencia:

“...Pero, considera la Sala, que si una sociedad extranjera no percibe ingresos de fuente nacional por concepto alguno, no puede ser considerada como contribuyente del impuesto de renta y en tal sentido no está obligada a declarar, pues, tal obligación sólo radica en cabeza de los contribuyentes y, no se adquiere la calidad de contribuyente por el hecho de poseer un activo en Colombia que no generó ninguna clase de ingresos.

De acuerdo con lo anterior, los contribuyentes mencionados anteriormente no presentan declaración de renta, como tampoco lo hacen los "no contribuyentes"[1].

En este orden de ideas, mientras no exista el impuesto de patrimonio, si una sociedad extranjera no percibe ingresos ni ganancias ocasionales, de fuente nacional, no es contribuyente del impuesto de renta en Colombia y no debe declarar, así tenga activos en el país, siempre y cuando, no perciba por su explotación o enajenación ingresos, pues de percibirlos, sí es contribuyente de renta y debe declarar.

*En consecuencia, el concepto demandado que concluye que "ante la existencia de un activo poseído en el país, deberá determinarse la renta líquida gravable por el sistema presuntivo, por lo cual es forzoso concluir que, en tal evento, los contribuyentes extranjeros sin residencia o domicilio en el país que posean activos en Colombia, están obligados a declarar" y que de "esta forma se ratifica que una sociedad extranjera que posea un bien inmueble ubicado en el país, sobre el cual no perciba rentas durante el período gravable, está obligada a declarar y a liquidar renta presuntiva sobre dicho bien", se aparta de la legalidad que se examinó y **por tanto debe ser anulado en su totalidad como en efecto se hará**, toda vez que al quedar sin efecto la tesis jurídica los demás apartes carecen de alcance.”*

CONCEPTO No. 1364 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018

ADICIÓN

*"En el caso del numeral 2. **para los no residentes** es claro que lo determinante es que los ingresos obtenidos en el respectivo periodo gravable hayan estado sometidos a retención en la fuente y la misma se haya practicado, lo que conduce a afirmar que en tales eventos **no se deberán considerar los topes** de ingresos y/o patrimonio bruto en los términos del numeral 1 del citado artículo 592”.*



Elaborado: OLMEDO PARRA-ABOGADO TRIBUTARISTA-. 17/05/2020.
www.prqtributaristas.com- GRUPO PRG ABOGADOS SAS- TEL. 6353692/6353705